

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 47-660-40-89-001-2019-00023-00.

A N T E C E D E N T E S

Procede esta agencia judicial a despachar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, deprecada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P contra personas indeterminadas en calidad de propietarios del predio denominado el Centro o santa Fe ubicado en la vereda Las Marías identificado con la cedula catastral número 476600006000000020266000000000.

Causa petendi:

Relató la parte solicitante que interconexión eléctrica S.A E.S.P, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al ministerio de minas y energía, sometida al régimen jurídico establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994), *“cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones”*.

Indicó que como su objeto es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, dicha actividad está calificada por las leyes 21 de 1917 artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 artículo 18, 56 de 1981 artículo 16, 142 de 1994 artículo 4º, y 143 de 1994 artículo 5º, como utilidad pública.

Manifestó que en el desarrollo del referido objeto, actualmente desarrolla la construcción del proyecto refuerzo costa caribe a 500 KV: Línea Cerromatoso - Chinú - Copey y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, y que según la legislación Colombiana, es una obra de interés social y de utilidad pública.

Reveló como antecedente, que el proyecto fue definido en el plan de expansión de referencia generación - transmisión 2013 - 2017 adoptado mediante resolución del ministerio de minas y energías 90772 del 17 de septiembre de 2013, subrogada por la resolución MME No 91159 del 26 de diciembre de 2013, en el cual ISA el 05 de febrero de 2015 presentó oferta a la convocatoria UPME 05 DE 2014 para la ejecución del diseño, adquisición

de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo costa caribe 500 kv: línea de transmisión Cerromatoso - Chinu-Copey.

Sostuvo el actor que dicho proyecto consiste en la construcción de una bahía de línea en la existente subestación cerromatoso 500kv, construcción de dos bahías de línea en la existente subestación Chinú 500kv, construcción de una bahía de línea en la existente subestación Copey 500 Kv, construcción de una línea a 500 kv con una longitud aproximada de 135 km, entre la subestación Cerromatoso y la subestación Chinú, instalación de reactores inductivos de 60 MV Ar, en cada uno de los extremos de la línea Cerromatoso - Chinú 500 Kv, con sus respectivos equipos de control y maniobra, construcción de una línea a 500 kv con una longitud aproximada de 217 km, entre la subestación Chinú y la subestación Copey y la instalación de reactores inductivos de 84 MVAr, en cada uno de los extremos de la línea Chinú - Copey 500 kv, con sus respectivos equipos de control y maniobra.

Apuntó como beneficio, la mejora de las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba, Sucre y Cesar.

Dijo que con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea Chinú - Copey, el proyecto habrá de pasar por los municipios de Montelibano, Buenavista (Córdoba), Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, Chinú, Buenavista (Sucre), Corozal, El Roble, Sampues, San Pedro, Sincé, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Bosconia, El Copey, afectando el predio denominado "El Centro o Santa Fe" identificado con la cedula catastral número 476600006000000020266000000000, con área de terreno de 168.311 metros cuadrados según la liquidación oficial del impuesto predial unificado expedido por la alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena).

Resaltó el extremo activo que dicho inmueble se encuentra ubicado en la vereda "Las Marías" jurisdicción de Sabanas de San Ángel y los propietarios son personas indeterminadas.

Añadió que la servidumbre tendrá una longitud de 48 metros, un ancho de servidumbre de 6 metros, para un área total de servidumbre de 288 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres.

Arguyó el demandante que según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la lonja de propiedad raíz de Santa Marta y Magdalena, la indemnización a pagar es la suma de setenta y seis mil novecientos diez pesos (\$76.910.00) que comprenden el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

Concluyó diciendo, que tenían conocimiento que el señor Isidro Rafael Vergara Jiménez habita en el predio y dicen ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la demanda, razón por la cual y procurando actuar bajo los parámetros de la lealtad procesal y a lo estipulado en el

artículo 376 del CGP estos puedan presentarse a la diligencia de inspección judicial, de modo que probando si quiera sumariamente su posesión sobre el predio, se les reconozca su calidad de litisconsortes de las respectivas partes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue recibida El tres (03) de julio del dos mil nueve (2019), fue inadmitida en auto adiado veinticinco (25) de Julio por la falta del certificado del registrador de instrumentos públicos (inciso 1º del artículo 376 del C.G DEL P Y numeral 1º del artículo 27 de la ley 56 de 1981) y subsanada y aclarada la carencia con la norma (artículo 3 numeral 2º del decreto 2580 de 1985), se admitió el trece (13) de agosto del mentado año.

Así mismo en el referido auto y en atención a que el extremo activo bajo la gravedad del juramento manifestó que no había sido posible acompañar el certificado de tradición y libertad del predio “El Centro o Santa Fe”, toda vez que el inmueble no contaba con folio de matrícula inmolaría, se dispuso: I) emplazar a todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en el proceso. Se ordenó fijar el edicto por un (1) mes en un lugar visible de la secretaria y publicar en un diario de amplia circulación en la localidad (Hoy Diario Del Magdalena) por tres veces y por radiodifusora local (Emisora Sabanas Stereo) con intervalos no menor a 5 días; II) se negó la inscripción de la demanda, en atención a la manifestación bajo la gravedad del juramento hecha por el actor, al indicar que no había sido posible acompañar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la servidumbre por no contar con folio de matrícula ; III) se fijó para el 15 de agosto del 2019 la práctica de la inspección judicial (a las 09:00 am) al predio,(IV) se autorizó la consignación estimada por la parte demandante como indemnización de perjuicios a la parte demandada; V) se le reconoció personería para actuar al apoderado de la empresa demandante, VI) le fue reconocida la sustitución realizada a la también profesional del derecho Luis Fernanda Tangarife Duque (fls. 122 y 123 cuaderno principal).

El quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019) se llevó acabo la inspección judicial y el doce (12) de diciembre de ese mismo año el apoderado judicial de la parte activa allegó las páginas de los ejemplares del periódico “Hoy Diario del Magdalena” fechada los días día 29 de septiembre, 06 y 20 de octubre de 2019. Como también las publicaciones realizadas en la radiodifusora Sabanas Stereo los dias 13, 20 y 27 de octubre de 2019, donde se publicó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho en el proceso, y en ese mismo memorial en atención a que habían trascurrido el término concedido por la ley para que los emplazados comparecieran al proceso, sin que lo hubiesen hecho, solicitó nombrar curador ad- litem (folio 131).

Como consecuencia del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas en el periódico Hoy Diario del Magdalena y la emisora Sabanas Stereo, se llevó acabo la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 134).

En el pase al despacho datado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dejó de manifiesto por parte de la secretaria que debido a la pandemia del Covid 19 no había transporte público para ingresar a

Sabanas de San Ángel, y solo hasta la primera semana del mes ante citado fue que la escribiente pudo viajar al municipio en búsqueda del presente expediente.

Seguidamente, en providencia datada el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020), se designó como curador *ad litem* de las personas indeterminadas al doctor Juan Camilo Aguilar Hernández, quien tomó posesión del cargo el veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), dando contestación a la demanda el veintisiete (27) del mismo mes y año.

El profesional del derecho en la referida contestación sostuvo que en cuanto a los hechos 1 a 7 eran cierto y eferente a los hechos 8 y 9 no le constaba, pues por su condición de curador ad litem, no tenía ninguna información sobre lo relatado por el extremo demandante.

Indicó el litigante que de demostrarse probados los hechos dentro del proceso y cumplidos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la ley, no tenía objeción para que así se declarare.

Colmados como se encuentran los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, tal y como lo regula el artículo 278 del C.G. DEL P, pues se halla encuadrada con lo normado en el numeral 2 del artículo referido, toda vez que no existen pruebas por practicar al interior del presente proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Así conceptúa la figura de la servidumbre el Código Civil en su artículo 879, las que *“...se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que su esencia jurídica son derechos accesorios. De ahí una servidumbre no puede ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada. Las servidumbres no se transmiten sino activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente”*¹.

Según el artículo 880 de la codificación en referencia, se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Y con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Más adelante el artículo 888 estipula que las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares, según las precisiones hechas por el artículo 897, *ibídem*.

¹Corte Suprema de Justicia: Sentencia de 28 de Febrero de 1936. Para la Corte Constitucional: *“constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos”*, subrayas y negrillas del juzgado. Sentencia C-544/2007. M. S.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Esa norma consagra que las servidumbres legales, relativas al uso público, son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes respectivas.

Casualmente una ley, la ley 56 de 1981 (reglamentado parcialmente por el decreto 2580 de 1985), regló sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Precisamente el artículo 25 de la referida ley estableció que:

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

A su vez el art. 57 de la Ley 142 de 1994, implantó:

Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.*

Y el artículo 117 de la anterior normatividad dispuso:

La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981 (RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

Es así que las normas aludidas son las que se encargan de regular la solicitud de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que estudia esta Unidad Judicial en esta oportunidad, la cual fue interpuesta por interconexión eléctrica S.A E.S.P contra las personas indeterminadas propietarias del predio denominado El Centro o Santa Fe identificado con la cedula catastral numero 4766000060000000202666000000000 ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena)

Así las cosas, se analizará la procedencia del presente *petitum*, teniendo como cimiento las leyes prenombrada, y lo expuesto por la jurisprudencia que en alguna medida le pueda servir a estas disquisiciones.

Es así que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-831 de 2007, con ponencia del señor Magistrado Jaime Córdoba Triviño, sostuvo que:

“La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

A su vez insigne CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL EN PROVIDENCIA SC15747-2014 (radicación n° 11001-31-03-013-2007-00447-01) CON PONENCIA DEL DOCTOR Fernando Giraldo Gutiérrez sostuvo que:

“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.”

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.” (Resaltado fuera del texto original)

De cara a lo traído a colación, el juzgado en atención a lo normado en el artículo 25 y siguientes de la ley 56 de 1981 y demás conexos del decreto 2580 de 1985 (reglamentario de la antes señalada ley), se permite hacer un breve recuento de lo acaecido en el presente proceso.

Una vez admitida, y como la demanda fue interpuesta contra personas indeterminadas, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en el proceso conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985. Lo anterior toda vez que el extremo activo bajo la gravedad del juramento manifestó que le era imposible acompañar el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos, debido a que el inmueble no contaba con el folio de matrícula inmobiliaria.

El demandante arrimó al expediente (folio 132 a 133) las publicaciones del edicto emplazatorio, que se realizaron a través del periódico Hoy Diario del Magdalena (los domingos 29 de septiembre - 6 y 20 de Octubre del 2019) y la certificación de las emisiones radiales a través de la emisora local Sabanas Stereo 93.3 los días 13, 20 y 27 de Octubre del 2019.

Así mismo obra en el expediente en la foliatura 128 la fijación y desfijación del edicto emplazatorio en la secretaría del juzgado y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (folio 134)

Seguidamente por medio de auto datado veintidós (22) de Septiembre del dos mil veinte (2020) se hizo la designación del curador ad - litem (Doctor Juan Camilo Aguilar Hernández), aceptando y notificándose personalmente de tal designación (folio 143 y 144). A su vez el referido litigante al momento de contestar la demanda, no tuvo objeción a las pretensiones de la misma (folio 145 y 146).

Ahora bien al interior del expediente encontró esta instancia judicial un acta de inventario y el avalúo comercial por la servidumbre aportado por el extremo demandante, el cual fue elaborado por la perito Emeris Rocío Rico Moran (perteneciente a lonja de propiedad raíz de Santa Marta y el Magdalena), y en el que se detalla sus respectivos conceptos sobre el valor de la servidumbre del predio (El Centro), referenciado con el numero catastral 47-660-00-06-00-00-0002-0266-0-00-00-0000, manifestando que por dicha servidumbre eléctrica no se verá intervenido el suelo, pues en el predio no se instalará, toda vez que el tendido de los cables de la línea cruzará por la zona superior (folio 88 y 89)

Cabe señalar que el despacho, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 15 de agosto del 2019, denotó que el predio (El Centro o Santa Fe) si bien estaba debidamente demarcada con una cerca en buen estado, el mismo se encontraba enmontado, careciendo de árboles frutales, sin cultivos de pan coger (yuca o ñame), la única arborización que se encontró fue la silvestre, se obtuvo la certeza referente a la ubicación del inmueble, vías de acceso y que en el mismo no se halló a ningún morador en el predio. Así mismo se dejó de manifiesto en el acta, que la única persona que concurrió a la diligencia judicial fue el señor Jorge Luis Beleño quien dijo ser el hijo del vecino (Edulis Beleño) del predio colindante (folio 126 y 127).

En este evento lo pretendido está llamado a prosperar toda vez que se encuentra ajustado a derecho, no se advirtió fraude, colusión o cualquier cosa similar, motivo por el cual se despachara favorablemente lo pedido y se tendrá como valor de la indemnización por el derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con fines de utilidad pública, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y respecto del predio denominado El Centro o Santa Fe, ubicado en la Vereda "Las Marías" del municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), respecto del cual no se verificó la existencia de titulares de derechos reales y en el cual se ubicaran unas redes de conducción de energía eléctrica sin sitio para instalación de torres, conforme se explicó y se acreditó con la demanda (punto 2 de las pretensiones - abscisas servidumbres), copia del plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, el acta de inventario de cultivos y maderables y el avalúo comercial

(folios 2,79, 80, 82 a 89). Por lo anterior en la parte resolutive del fallo no se atenderá a la autorización de instalar las torres necesarias para el montaje de líneas, por lo evidenciado en las foliaturas precedentemente referidas.

Igualmente se dispondrá que la empresa cancele a los propietarios o a los poseedores (si los hubiere) del predio, el valor de los cultivos y de las mejoras que resultaren afectados por motivo de la construcción de las vías al interior del predio.

Así pues y de conformidad con el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2585 de 1985 (que reglamentó parcialmente el capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981) se deberá ordenar el pago de la indemnización en la cuantía de setenta y seis mil novecientos diez pesos (\$76.910) a favor de la parte demandada “personas indeterminadas”, suma que deberá permanecer consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, hasta que por la entidad competente se determine a quien deberá ser entregado el mismo.

Es preciso indicar que no se procede ordenar la inscripción de la servidumbre de conducción eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria, en atención a que el inmueble “El Centro o Santa Fe” carece de titulares del derecho real de dominio y de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la IMPOSICIÓN de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ISA E.S.P, sobre el predio rural denominado “El Centro o Santa Fe” identificado con la cedula catastral número 476600006000000020266000000000, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena.

Esta sentencia que se impone tiene la siguiente vía de conducción y los siguientes linderos especiales:

Abscisa Servidumbre inicial: k 178 + 441 final: k 178 + 489, Longitud de Servidumbre: 48 metros, Ancho de Servidumbre: 6 metros, Área de servidumbre: 288 metros cuadrados, Cantidad de torres: sin sitios para instalación de torre. Los linderos especiales son Norte: con predio villa maykell, propiedad del señor Adulis Armando Beleño Solís; Sur: con predio El Centro, propiedad del señor Isidro Rafael Vergara Jiménez; oriente: con predio villa Maykell, propiedad del señor Adulis Armando Beleño Solis en la abscisa 178 + 489 y occidente con predio nueva Varsovia, propiedad de la señora Nellys del Carmen Obredor España, en la abscisa 178 + 441

SEGUNDO: AUTORIZAR a la empresa demandante para:

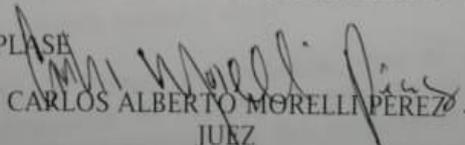
- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado ("El Centro o Santa Fe").
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas.
- d) Utilizar la infraestructura para el sistema de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio (el centro o santa fe) para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de construcción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará a los propietarios o poseedores (si los hubiere) del predio, el valor de los cultivos y de las mejoras que resultaren afectados con motivo de la construcción de las vías.
- g) Así mismo se prohibirá la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; así como la prohibición de construir edificios, edificaciones viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Se establece como valor total de la correspondiente indemnización a la demandada (personas indeterminadas), la suma consignada por parte de la empresa Interconexión Eléctrica SA ESP en atención al avalúo presentado por parte del extremo accionante que fue hecho por la perito avaluadora Emeris Rocío Rico Moran por valor de setenta y seis mil novecientos diez pesos (\$76.910.00), este valor de indemnización se dejará consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta que por la entidad correspondiente se determine a quien deberá ser entregado el mismo.

CUARTO: No se dispondrá la inscripción de la servidumbre de conducción eléctrica, toda vez que el predio El Centro o Santa Fe, ubicado en la vereda Las Marías de Sabanas de San Ángel, no cuenta con Matrícula Inmobiliaria.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado la misma de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.DEL.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ,
JUEZ